



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 12 de junio de 2020  
sj.g(2020)3350657

**AL TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**OBSERVACIONES ESCRITAS**

presentadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por la

**Comisión Europea**

representada por Muriel Heller y Carlos Urraca Caviedes, miembros de su Servicio Jurídico, en calidad de agentes, quienes designan como domicilio el del Servicio Jurídico, Greffe Contentieux, BERL 1/093, 1049 Bruselas, y aceptan que las notificaciones les sean enviadas por e-Curia,

**en el asunto C-30/20**

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 267 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea, por Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

**RH**

y

**AB Volvo**

**Volvo Group Trucks Central Europe GmbH**

**Volvo Lastvagnar AB**

**Volvo Group España, SA**

una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 7, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2012, L 351, p. 1).

## ÍNDICE

1. EL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL.....	3
2. MARCO JURÍDICO .....	4
3. LA CUESTIÓN PREJUDICIAL .....	6
4. SOBRE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL.....	6
4.1. Observación preliminar .....	6
4.2. Análisis de la cuestión prejudicial.....	8
4.2.1. Los principios de interpretación del Reglamento n° 1215/2012 .....	9
4.2.2. La interpretación del artículo 7, punto 2, del Reglamento n° 1215/2012.....	10
4.2.3. Sobre la concentración de competencias en tribunales especializados de las acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia.....	12
5. CONCLUSIÓN .....	16

La Comisión Europea (en lo sucesivo, la «Comisión») tiene el honor de presentar al Tribunal de Justicia (en lo sucesivo, el «Tribunal») las siguientes observaciones.

## 1. EL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL

- 1 El 19 de julio de 2016, la Comisión Europea adoptó la Decisión C(2016) 4673 final relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 [TFUE] y del artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto AT.39824 — Camiones), de la que se publicó un resumen en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 6 de abril de 2017 (DO 2017, C 108, p. 6; en lo sucesivo, la «Decisión»).
- 2 Mediante la Decisión, la Comisión declaró la existencia de un cártel en el que participaron quince fabricantes internacionales de camiones, entre ellos, AB Volvo, Volvo Lastvagnar AB y Volvo Group Trucks Central Europe GmbH, en relación con dos categorías de productos: los camiones con un peso de entre 6 y 16 toneladas y los camiones de más de 16 toneladas, tanto camiones rígidos como cabezas tractoras.
- 3 La Comisión consideró que la infracción del artículo 101 TFUE afectó al conjunto del EEE y duró del 17 de enero de 1997 al 18 de enero de 2011. En consecuencia, impuso multas a todas las entidades participantes, salvo a una, a la que se concedió una dispensa de pago.
- 4 Según el auto de remisión prejudicial, RH (en lo sucesivo, «RH» o la «demandante») es una sociedad con domicilio en Córdoba, que adquirió en esa localidad cinco vehículos (uno de ellos mediante leasing).
- 5 RH interpuso una demanda de juicio ordinario contra AB Volvo,<sup>1</sup> Volvo Group Trucks Central Europe GmbH,<sup>2</sup> Volvo Lastvagnar AB<sup>3</sup> y también Volvo Group España, SA<sup>4</sup> (filial española del grupo) (en adelante, conjuntamente, las «demandadas»), en reclamación de daños y perjuicios, en la que alegaba que había sufrido un daño al adquirir los cinco vehículos con sobreprecio debido a los acuerdos colusorios censurados en la Decisión (acción *follow on*).

---

<sup>1</sup> Con domicilio en Gotemburgo, Suecia.

<sup>2</sup> Con domicilio en Ismaning, Alemania.

<sup>3</sup> Con domicilio en Gotemburgo, Suecia

<sup>4</sup> Con domicilio en Madrid.

- 6 A pesar de que RH adquirió los vehículos en Córdoba y de que su domicilio se encuentra en esa misma localidad, RH presentó su demanda ante los Juzgados de lo Mercantil de Madrid. Según el auto de remisión, las demandadas no han cuestionado la competencia territorial del órgano jurisdiccional remitente, por lo que se debe considerar que han aceptado tácitamente el fuero de Madrid.<sup>5</sup>
- 7 Las demandadas presentaron una declinatoria de jurisdicción internacional, al considerar que el «*lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso*» del artículo 7, punto 2, del Reglamento nº 1215/2012 alude al lugar del hecho causal (en este caso, el lugar de constitución del cártel de los camiones) y no al lugar del domicilio de la demandante. Dado que el cártel se constituyó en otros Estados miembros de la Unión Europea, las demandadas consideran que la jurisdicción española es incompetente.
- 8 Es en el marco de este procedimiento en el que el órgano jurisdiccional remitente ha planteado la remisión prejudicial.

## 2. MARCO JURÍDICO

- 9 Los considerandos 15 y 16 del Reglamento nº 1215/2012 (en adelante, el «Reglamento») son del siguiente tenor:

*«(15) Las normas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado. La competencia judicial debe regirse siempre por este principio, excepto en algunos casos muy concretos en los que el objeto del litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de conexión. Respecto de las personas jurídicas, debe definirse el domicilio de manera autónoma para incrementar la transparencia de las normas comunes y evitar los conflictos de jurisdicción.*

*(16) El foro del domicilio del demandado debe completarse con otros foros alternativos a causa de la estrecha conexión existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio o para facilitar una buena administración de justicia. La existencia de una*

---

<sup>5</sup> Auto de remisión, página 6.

*estrecha conexión debe garantizar la seguridad jurídica y evitar la posibilidad de que una persona sea demandada ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no hubiera podido prever razonablemente. Este aspecto reviste particular importancia en relación con los litigios relativos a obligaciones no contractuales derivadas de vulneraciones del derecho a la intimidad y de los derechos de la personalidad, incluida la difamación.»*

- 10 El capítulo II del Reglamento, bajo la rúbrica «Competencia», incluye, entre otras, una sección 1, «Disposiciones generales», y una sección 2, «Competencias especiales». El artículo 4, apartado 1, del mismo Reglamento, comprendido en la citada sección 1, dispone:

*«Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual sea su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado.»*

- 11 El artículo 5, apartado 1, del Reglamento, que figura en la sección 1 del capítulo II, determina:

*«1. Las personas domiciliadas en un Estado miembro solo podrán ser demandadas ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro en virtud de las normas establecidas en las secciones 2 a 7 del presente capítulo.»*

- 12 El artículo 7 del Reglamento, que figura en la sección 2 del capítulo II, está redactado en los siguientes términos:

*«Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro:*

*[...]*

*2) en materia delictual o cuasidelictual, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso;*

*[...].»*

### 3. LA CUESTIÓN PREJUDICIAL

13 El órgano jurisdiccional remitente plantea la siguiente pregunta:

El artículo 7.2 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, al establecer que una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: «(...) *en materia delictual o cuasidelictual, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso*», ¿debe interpretarse en el sentido de que solo establece la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde se encuentre dicho lugar, de forma que para la concreción del juez nacional territorialmente competente dentro de ese Estado se hace una remisión a las normas procesales internas, o debe interpretarse como una norma mixta que, por tanto, determina directamente tanto la competencia internacional como la competencia territorial nacional, sin necesidad de efectuar emisiones a la normativa interna?

### 4. SOBRE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL

#### 4.1. Observación preliminar

14 Según el auto de remisión prejudicial, la necesidad de que se pronuncie el Tribunal es evidente. Indica que si el artículo 7, punto 2, del Reglamento solo es una norma de alcance internacional, que apunta en el caso de autos a la jurisdicción española, pero carece de alcance interno para fijar también la competencia territorial, debe aplicarse la jurisprudencia nacional, según la cual debe acudir al juez del lugar de la adquisición del vehículo o de la suscripción del contrato de leasing, pues es ahí donde se produce el daño. En cambio, si se entendiera que el artículo 7.2 del Reglamento es una norma mixta, internacional y además de competencia territorial interna, la jurisprudencia del Tribunal apuntaría, según el auto de remisión prejudicial, al fuero del domicilio social de la víctima.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Auto de remisión, página 5. Conviene señalar que el Tribunal ha precisado que el «*lugar donde se haya producido el hecho dañoso*» del artículo 7, punto 2, del Reglamento, se refiere al lugar del mercado afectado por dicha infracción, a saber, el lugar donde se han falseado los precios de mercado y en el cual

- 15 Sin embargo, en el caso de autos, parece deducirse del auto de remisión prejudicial que tanto el lugar de adquisición de los vehículos,<sup>7</sup> como el del domicilio social de la demandante es el mismo, Córdoba. Por tanto, según las explicaciones del órgano de remisión, tanto si el artículo 7, punto 2, del Reglamento determina únicamente la competencia internacional, como si, por el contrario, determina tanto la competencia internacional como la territorial nacional, los órganos jurisdiccionales competentes serían en los dos casos los de Córdoba.
- 16 En consecuencia, a la luz del auto de remisión, podría existir una duda sobre si la cuestión prejudicial es necesaria para resolver el litigio, lo que haría poner en duda la admisibilidad de la remisión prejudicial.
- 17 Quizás las dudas del órgano de remisión prejudicial puedan estar justificadas por lo que sigue. Según las normas españolas de procedimiento judicial (Ley de Enjuiciamiento Civil;<sup>8</sup> en lo sucesivo «LEC»), las reglas legales atributivas de la competencia territorial solo se aplican en defecto de sumisión expresa o tácita de las partes a los tribunales de una determinada circunscripción (Artículo 54.1 de la LEC). En el caso de autos, según el auto de remisión prejudicial,<sup>9</sup> las partes han aceptado tácitamente la jurisdicción de los tribunales de Madrid en virtud de las reglas procesales españolas (Artículo 56 de la LEC).
- 18 Según esta interpretación, si el Reglamento determina solo la competencia internacional, entonces parece que los tribunales de Madrid y, en particular, el órgano de remisión, serían competentes para tratar el asunto principal, al ser de aplicación las normas de atribución de competencia territorial española que admiten el sometimiento tácito a su jurisdicción.
- 19 En este sentido, según el auto de remisión,<sup>10</sup> el Tribunal Supremo español ha considerado que el artículo 7, punto 2, del Reglamento determina únicamente la

---

la víctima alega haber sufrido este perjuicio, incluso si la acción se dirige contra un participante en el cártel controvertido con el que la víctima no estableció relaciones contractuales (sentencia de 29 de julio de 2019, Tibor-Trans, C-451/18, EU:C:2019:635, apartado 37).

<sup>7</sup> Así como de la suscripción del contrato de leasing.

<sup>8</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 7, de 8 de enero de 2000, p. 575).

<sup>9</sup> Auto de remisión, página 6.

<sup>10</sup> Auto de remisión, página 4.

competencia internacional, por lo que, según esa interpretación, correspondería a las normas nacionales determinar la competencia territorial nacional.

- 20 En cambio, si el Reglamento determina tanto la competencia internacional como la territorial nacional, entonces serían competentes los tribunales de Córdoba, ya que las normas españolas que admiten el sometimiento tácito de la jurisdicción a otra circunscripción no serían de aplicación.
- 21 Sea como fuere, la jurisprudencia insiste en la importancia de que el juez nacional indique las razones precisas que le han conducido a plantearse la interpretación del Derecho de la Unión y a estimar necesario someterle cuestiones prejudiciales.<sup>11</sup> En el caso de autos, aunque el auto de remisión no explique de manera clara cuáles son tales razones, a la luz de las consideraciones anteriores no se puede excluir que la cuestión prejudicial sea necesaria para dirimir el asunto nacional.

#### **4.2. Análisis de la cuestión prejudicial**

- 22 En substancia, el órgano jurisdiccional de remisión pregunta si el artículo 7, punto 2, del Reglamento determina únicamente la competencia internacional (y deja por tanto la identificación del tribunal territorial competente al derecho nacional), o si, por el contrario, dicho artículo identifica tanto la competencia internacional como la territorial nacional.
- 23 La Comisión articulará sus observaciones en tres etapas. Primero, evocará los principios de interpretación del Reglamento. Seguidamente, presentará su interpretación del artículo 7, punto 2 del Reglamento. En último lugar, hará algunas consideraciones adicionales sobre la concentración de competencias en tribunales nacionales especializados, en particular por lo que atañe a las acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia.

---

<sup>11</sup> Sentencias de 6 de diciembre de 2005, asuntos acumulados C-453/03, C-11/04, C-12/04 y C-194/04, ABNA y otros, EU:C:2005:741, apartado 46; y de 21 de febrero de 2013, Mora IPR, C-79/12, no publicada, EU:C:2013:98, apartado 36; así como el auto de 14 de noviembre de 2013, Mlamali, C-257/13, no publicado, EU:C:2013:763, apartado 20.



#### 4.2.1. Los principios de interpretación del Reglamento nº 1215/2012

- 24 En primer lugar, las disposiciones del Reglamento tienen carácter autónomo respecto de las normas de derecho nacional.<sup>12</sup>
- 25 En segundo lugar, la interpretación del Reglamento debe tener en cuenta sus objetivos, y, en particular, los indicados en los considerandos 15 y 16.
- 26 En tercer lugar, en virtud del artículo 4 del Reglamento, el principio general del Reglamento consiste en que la competencia judicial se basa en el domicilio del demandado.
- 27 En cuarto lugar, de acuerdo con el artículo 5(1) del Reglamento, las personas domiciliadas en un Estado miembro solo podrán ser demandadas ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro en virtud de las normas establecidas en las secciones 2 a 7 del capítulo II del Reglamento.
- 28 En quinto lugar, la sección 2 del Reglamento establece competencias especiales, en particular en materia delictual. Dado su carácter de excepción (al principio general del Reglamento según el cual la competencia judicial se basa en el domicilio del demandado), estas competencias especiales deben ser objeto de interpretación estricta.<sup>13</sup>
- 29 En sexto lugar, según jurisprudencia reiterada, en la medida en que el Reglamento deroga y sustituye al Reglamento nº 44/2001 que, a su vez, sustituyó al Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en su versión modificada por los posteriores convenios de adhesión de los nuevos Estados miembros a este Convenio, la interpretación dada por el Tribunal en lo que respecta a estos últimos instrumentos jurídicos sigue siendo válida para las disposiciones del Reglamento que puedan calificarse de «*equivalentes*».<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Véase, en relación con el artículo 5, punto 3, del Reglamento nº 44/2001, la sentencia de 21 de mayo de 2015, CDC Hydrogen Peroxide, C-352/13, EU:C:2015:335, apartado 37.

<sup>13</sup> Véase, en relación con el artículo 5, punto 3, del Reglamento nº 44/2001, la sentencia de 21 de mayo de 2015, CDC Hydrogen Peroxide, C-352/13, EU:C:2015:335, apartado 37.

<sup>14</sup> Sentencia de 29 de julio de 2019, Tibor-Trans, C-451/18, EU:C:2019:635, apartado 23; y la jurisprudencia citada.

30 Por último, en séptimo lugar, como ha reiterado el Tribunal en su jurisprudencia relativa al artículo 7, punto 2, del Reglamento,<sup>15</sup> la expresión «*lugar donde se haya producido el hecho dañoso*» que figura en el artículo 7, punto 2, del Reglamento se refiere al mismo tiempo al lugar donde se ha producido el daño y al lugar del hecho causal que originó ese daño, de modo que la acción puede ejercitarse, a elección del demandante, ante los órganos jurisdiccionales de cualquiera de esos dos lugares.<sup>16</sup>

#### 4.2.2. *La interpretación del artículo 7, punto 2, del Reglamento nº 1215/2012*

31 De entrada, una primera indicación viene dada por el hecho de que el texto del artículo 7, punto 2, del Reglamento utilice la expresión «*ante el órgano jurisdiccional del lugar*», y no una alternativa, como por ejemplo «*a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado*» (que es la empleada en el artículo 4 del Reglamento).

32 Por añadidura, el artículo 7, punto 2, del Reglamento, tiene la misma formulación que el artículo 7, punto 1, del Reglamento. Pues bien, el Tribunal ha determinado que el artículo 7, apartado 1 (ex artículo 5, número 1, del Reglamento nº 44/2001) determina tanto la competencia internacional como la territorial:<sup>17</sup>

*«En cuanto al artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento nº 44/2001, que determina tanto la competencia internacional como la territorial, esta disposición tiene por objeto unificar las reglas de conflicto de jurisdicción y, por consiguiente, determinar directamente el foro competente sin realizar una remisión a las reglas internas de los Estados miembros.»<sup>18</sup>*

33 En consecuencia, la aplicación, *mutatis mutandis*, de esta jurisprudencia sobre una disposición con la misma formulación apunta a que el artículo 7, punto 2, del Reglamento determina, al mismo tiempo, tanto la competencia internacional como la territorial.

---

<sup>15</sup> Sentencia de 30 de noviembre de 1976, Bier, 21/76, EU:C:1976:166, apartados 15-19, 24 y 25. Confirmado de nuevo recientemente en la sentencia de 12 de septiembre de 2018, Löber, C-304/17, EU:C:2018:701, apartado 22. En relación con un caso relativo al mismo cártel, véase la sentencia Tibor-Trans, C-451/18, apartado 25.

<sup>16</sup> En el caso de autos, únicamente es pertinente el lugar donde se produjo el daño.

<sup>17</sup> Sentencia de 3 de marzo de 2007, Color Drack, C-386/05, EU:C:2007:262, apartado 30.

<sup>18</sup> Énfasis añadido por la Comisión.

- 34 Más aún, el informe *Jenard*<sup>19</sup> subraya que el artículo 7, punto 2, del Reglamento no sólo designa el Estado miembro, sino también «*de manera directa e inmediata*» el tribunal competente.

*«Mediante la adopción de las reglas de competencia «especiales», es decir, designando directamente al tribunal competente sin hacer referencia a las reglas de competencia vigentes en el Estado en que podría estar situado dicho tribunal, el Comité quiso dar una respuesta a dichas preguntas en el sentido de que el demandante siempre podrá citar al demandado ante uno de los fueros previstos sin tener que tomar en consideración la legislación interna del Estado interesado. Además, mediante la creación de dichas reglas, el Comité pretendió facilitar la ejecución del Convenio. Los Estados contratantes, al ratificarlo, no deberán adoptar otras medidas para adaptar, si hubiere lugar, su legislación interna a los diferentes criterios indicados en los artículos 5 y 6. El Convenio determina cuál es el tribunal competente de manera directa e inmediata.»<sup>20</sup>*

- 35 Por otro lado, los considerandos 15 y, sobre todo, 16 del Reglamento indican que las competencias especiales (entre las que se encuentra el artículo 7, punto 2, como ya se ha mencionado), que completan la competencia de principio del artículo 4 del Reglamento, se fundan en la estrecha conexión existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio para facilitar una buena administración de la justicia. Esta consideración parece ir también en el sentido ya señalado de que el artículo 7, punto 2, determina tanto la competencia internacional como la territorial.
- 36 El auto de remisión<sup>21</sup> menciona que el Tribunal Supremo español, sin plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal, ha considerado que el artículo 7, punto 2, del Reglamento determina únicamente la competencia internacional, mientras que corresponde a las normas nacionales determinar la competencia territorial nacional. A la vista de las consideraciones realizadas en este escrito y, en particular, de la interpretación propuesta del artículo 7, punto 2, del Reglamento, la jurisprudencia del Tribunal Supremo podría ser contraria al Reglamento.

---

<sup>19</sup> Informe sobre el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO C 189 de 28 de julio de 1990, p. 122).

<sup>20</sup> Énfasis añadido por la Comisión.

<sup>21</sup> Auto de remisión, página 4.

37 A la luz de estas consideraciones, cabe concluir que, en principio, el artículo 7, punto 2, del Reglamento determina, al mismo tiempo, tanto la competencia internacional (qué Estado miembro es competente), como la territorial (dentro de ese Estado miembro, qué tribunal es competente a nivel territorial).

4.2.3. *Sobre la concentración de competencias en tribunales especializados de las acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia*

38 La Comisión desea añadir unas observaciones adicionales sobre cómo conciliar la interpretación propuesta del artículo 7, punto 2, del Reglamento con la posibilidad de que un Estado miembro decida realizar una concentración de competencias en tribunales especializados, para asegurar un mejor tratamiento de ciertos tipos de litigios, en particular aquellos eminentemente técnicos, como es el caso de las acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia.

39 A este respecto, se debe mencionar la Directiva 2014/104,<sup>22</sup> sobre acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia, aunque no sea de aplicación en el asunto de autos.<sup>23</sup> En efecto, dada la complejidad técnica de las reglas sobre acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia, varios Estados miembros han decidido crear órganos jurisdiccionales especializados con competencia para tratar de este tipo de asuntos.<sup>24</sup>

40 La Comisión considera que la interpretación propuesta del artículo 7, punto 2, del Reglamento no debería ser a tal punto absoluta que excluyera toda especialización; es decir, una concentración del tratamiento de cierto tipo de litigios de contenido técnico ante determinados órganos jurisdiccionales. En efecto, es posible que, en determinados ámbitos, como el de las acciones por daños por infracción del Derecho de la competencia, una cierta especialización permita una administración de la justicia más

---

<sup>22</sup> Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea (DO 2014, L 349, p. 1),

<sup>23</sup> La Decisión fue adoptada por la Comisión con anterioridad a la transposición de la Directiva 2014/104 por España.

<sup>24</sup> Así, según la información de la que dispone la Comisión, en Bélgica, Alemania, Grecia, España, Francia, Italia, Portugal, Suecia y Eslovaquia, las acciones por daños son tratadas por secciones especializadas dentro de los tribunales civiles ordinarios; mientras que, en Dinamarca, Lituania, Letonia, Rumanía y el Reino Unido, son tratadas por tribunales especializados.

eficaz. La interpretación que propone la Comisión no se opondría a una especialización bajo las condiciones que siguen.

41 De entrada, conviene recordar que la organización del sistema judicial es responsabilidad y competencia de los Estados miembros.

42 A continuación, conviene señalar que, en un ámbito diferente, el del derecho de la familia, el Tribunal ha tenido la ocasión de examinar la relación entre las reglas de atribución de competencia (internacional y territorial) y la concentración de competencias judiciales (sentencia *Sanders y Huber*).<sup>25</sup>

43 En el mencionado asunto, se planteaba ante el Tribunal si, en los procedimientos que tienen por objeto obligaciones de alimentos, una concentración de competencias como la que había previsto el derecho nacional alemán tenía la consecuencia de que las personas que residen en el territorio nacional perdieran la ventaja que les brinda el Reglamento n° 4/2009;<sup>26</sup> a saber, la posibilidad de presentar demanda ante el órgano jurisdiccional competente del lugar de su residencia habitual.<sup>27</sup>

44 En su sentencia, el Tribunal determina de entrada que el Reglamento n° 4/2009 determina tanto la competencia internacional como la competencia territorial:

*«30 El artículo 3, letra b), del Reglamento n° 4/2009 determina el criterio que permite identificar el órgano jurisdiccional competente para pronunciarse sobre los litigios transfronterizos relativos a obligaciones de alimentos, a saber, «el lugar donde el acreedor tenga su residencia habitual». Esta disposición, que determina tanto la competencia internacional como la competencia territorial, tiene por objeto unificar las reglas de conflicto de jurisdicción.»<sup>28</sup>*

45 A continuación, el Tribunal indica que la identificación del órgano jurisdiccional competente sigue siendo competencia de los Estados miembros siempre que la

---

<sup>25</sup> Sentencia de 18 de diciembre de 2014, *Sophia Marie Nicole Sanders*, C-400/13, EU:C:2014:2461.

<sup>26</sup> Reglamento (CE) n° 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (DO 2009, L 7, p. 1).

<sup>27</sup> Apartado 33.

<sup>28</sup> Énfasis añadido por la Comisión.

normativa nacional no ponga en entredicho los objetivos del Reglamento n° 4/2009 y no prive a éste de su efecto útil:

*«31 En sus observaciones escritas presentadas al Tribunal de Justicia, el Gobierno alemán y la Comisión ponen de relieve que aunque el artículo 3, letra b), del Reglamento n° 4/2009 determina la competencia internacional y territorial de los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los litigios transfronterizos relativos a los créditos alimenticios, incumbe únicamente a los Estados miembros, en el marco de su organización jurisdiccional, identificar el órgano jurisdiccional concretamente competente para resolver tales litigios y definir la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales del lugar de residencia habitual del acreedor en el sentido del artículo 3, letra b), del Reglamento n° 4/2009.*

*32 A este respecto, ha de señalarse que si bien las reglas de conflicto de jurisdicciones han sido armonizadas mediante la introducción de una determinación de los criterios comunes de vinculación, la identificación del órgano jurisdiccional competente sigue siendo competencia de los Estados miembros [...], siempre que dicha normativa nacional no ponga en entredicho los objetivos del Reglamento y no prive a éste de su efecto útil [...]»<sup>29</sup>*

- 46 Seguidamente el Tribunal examina, en primer lugar, si en los procedimientos que tengan por objeto alimentos, una concentración de competencias tiene la consecuencia de que las personas que residen en el territorio nacional pierden la ventaja que les brinda el Reglamento n° 4/2009, a saber, la posibilidad de presentar demanda ante el órgano jurisdiccional competente del lugar de su residencia habitual (sentencia *Sanders y Huber*, apartado 33).
- 47 A ese respecto, el Tribunal considera que la consecución de los objetivos del Reglamento n° 4/2009 no implica que los Estados miembros deban crear órganos jurisdiccionales competentes en cada lugar. En cambio, el Reglamento n° 4/2009 exige que, entre los órganos jurisdiccionales designados para resolver los litigios en materia de obligaciones de alimentos, el órgano jurisdiccional competente sea el que garantice

---

<sup>29</sup> Énfasis añadido por la Comisión.

un vínculo particularmente estrecho con el lugar en el que el acreedor de alimentos tenga su residencia habitual (sentencia *Sanders y Huber*, apartados 35 y 36).

48 En segundo lugar, el Tribunal examina si la normativa nacional, que realiza una concentración de competencias jurisdiccionales, puede comprometer el objetivo que persigue el Reglamento nº 4/2009, que es facilitar lo más posible el cobro de los créditos alimenticios internacionales, por hacer el procedimiento más pesado al requerir que las partes inviertan un tiempo adicional nada desdeñable (sentencia *Sanders y Huber*, apartado 41).

49 A ese respecto, el Tribunal señala que la especialización puede mejorar el tratamiento del cobro de los créditos alimenticios, aunque esto es una cuestión que corresponde al juez nacional examinar mediante un análisis concreto:

*«45 En efecto, una concentración de competencias como la controvertida en el litigio principal contribuye a desarrollar un conocimiento particular que puede mejorar la eficacia del cobro de los créditos alimenticios, garantizando al mismo tiempo una recta administración de la justicia y sirviendo a los intereses de las partes en el litigio.»*

*46 Sin embargo, no cabe excluir que dicha concentración de competencias restrinja el cobro efectivo de los créditos alimenticios en situaciones transfronterizas, lo que exige un examen concreto, por parte de los órganos jurisdiccionales remitentes, de la situación existente en el Estado miembro de que se trate».*

50 Por otro lado, aunque más alejado y, por tanto, con menor pertinencia, quizás se pueda señalar también que el Tribunal se pronunció sobre un tribunal especializado en el marco de la aplicación del Reglamento nº 2201/2003,<sup>30</sup> relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. En concreto, el Tribunal señaló:<sup>31</sup>

*«51 Pues bien, el hecho de que un Estado miembro atribuya a un tribunal especializado la competencia para examinar las cuestiones de restitución y de custodia*

---

<sup>30</sup> Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000 (DO L 338, p. 1).

<sup>31</sup> Sentencia de 9 de enero de 2015, RG, C-498/14 PPU, EU:C:2015:3, apartado 51.

*del menor en el marco del procedimiento previsto en el artículo 11, apartados 7 y 8, del Reglamento, incluso cuando un órgano jurisdiccional ya conozca por otra parte de un procedimiento sobre el fondo acerca de la responsabilidad parental en relación con el menor, no puede en sí menoscabar la eficacia del Reglamento.»*

- 51 A la luz de las consideraciones anteriores, la Comisión considera que cabe aplicar el mismo razonamiento a las reclamaciones por daños por la violación de las reglas del Tratado en materia de competencia. De esta manera, el Reglamento no se opondría a una normativa nacional que atribuyera la competencia territorial a determinados órganos jurisdiccionales en el caso de litigios de carácter técnico, para los que una cierta especialización es deseable, siempre que no se modifique el criterio de conexión del foro establecido en el Reglamento, ni se pongan en entredicho los objetivos del Reglamento, ni se prive a éste de su efecto útil.

## **5. CONCLUSIÓN**

- 52 Por las razones hasta aquí expuestas, la Comisión propone al Tribunal de Justicia que responda a la cuestión prejudicial como sigue:

El artículo 7, punto 2, del Reglamento no. 1215/2012 determina, al mismo tiempo, tanto la competencia internacional, como la territorial nacional.

Muriel HELLER

Carlos URRACA CAVIEDES

*Agentes de la Comisión*